



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-00076 (017)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JORGE DAVID VALLEJO GÓMEZ.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-00532 (01)

En virtud de lo requerido por el extremo ejecutante en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Cuarto. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso. Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por el apoderado de la señora CAROLINA DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ, en su condición de hija del demandado JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.) contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, toda vez que la causal invocada no se encuentra contemplada en el artículo 133 del C.G.P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó el Profesional del derecho en síntesis que, con fundamento en el artículo 1434 del Código Civil y el art. 140 del Código de Procedimiento Civil, “*se pidió el incidente de nulidad porque la acción ejecutiva se inició después de la muerte del causante JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA, producida el 29 de julio de 2010,...*”, refirió además que la causal por el alegada se encuentra prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., máxime que se profirió el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución en contra de una persona muerta, por lo anterior, solicitó se revoque la decisión objeto de censura y se dé trámite al incidente de nulidad propuesto.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, refiere el Profesional del derecho en el escrito de nulidad, que la causal invocada tiene como fundamento los artículos 1434 del C.C. y 140 del C.P.C, “...*porque la acción ejecutiva se inició después de la muerte del causante JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ RIVERA, producida el 29 de julio de 2010,...*”, toda vez que dichas normas se encontraban vigentes para la época en que se inició el proceso ejecutivo, motivo por el cual debe revocarse la decisión.

Al respecto se hace saber al Profesional del Derecho que el artículo 135 del C.G.P. prevé: “ (...) ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...***”.

Frente a este aspecto, el memorialista invocó las causales previstas en los artículos 1434 del C.C. y 140 a 141 del C.P.C., las que no se encuentran contemplada en el listado taxativo previsto en el artículo 133 del C.G.P., no obstante lo anterior, si bien es cierto se invocó una causal no enlistada como causal de nulidad, también lo es que, el togado refirió en su escrito de sustentación del recurso que la causal por el alegada se encontraba prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., máxime que se profirió el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución en contra de una persona muerta.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de la causal de nulidad invocada en precedencia, la cual prevé: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,...*”

Descendiendo al caso sometido a consideración, se colige que en el presente asunto el Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector Propiedad Horizontal en su condición de demandante, presentó la demanda ejecutiva el día 28 de septiembre de 2012, en contra de los demandados señora MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ y el señor JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.), **quien falleció el 29 de julio de 2010**, se libró **mandamiento de pago el 08 de octubre de 2012**, el extremo ejecutado fue notificado mediante curador ad-litem previo emplazamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.P.C.. y se profirió sentencia el día 25 de mayo de 2015, teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 507 *ibidem.*, ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago. (fls. 15,44, 50 y 58 cd.1).

En ese orden de ideas, se observa sin dubitación alguna que la demanda se dirigió contra una persona fallecida, dado que para la fecha que se presentó la demanda, es decir para **el 28 de septiembre de 2012**, ésta **no podía dirigirse o presentarse en contra del señor JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.)**, pues según el registro de defunción había fallecido el **29 de julio de 2010**, por ende, **no tenía capacidad para ser parte.**

Frente a este tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló en Sentencia del 05 de diciembre de 2008 con ponencia del H. Magistrado WILLIAM NAMEN VARGAS, que: “ (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes)...”(Negrilla del Despacho)

Aplicando la jurisprudencia antes citada, al *sub-examine*, y dando observancia a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., es de anotar que el auto censurado debe ser revocado y en su lugar debe declararse de oficio la nulidad de la actuación, a partir del auto de mandamiento de pago librado el 08 de octubre de 2012, inclusive, advirtiendo que de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el poder y la demanda adecuándolos a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., entorno a demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor **JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.)**.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVA

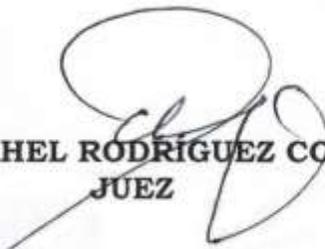
PRIMERO. REVOCAR el auto calendado el 17 de marzo de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR DE OFICIO la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 08 de octubre de 2012, inclusive, advirtiendo que de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el poder y la demanda adecuándolos a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., entorno a demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor **JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.)**.

CUARTO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

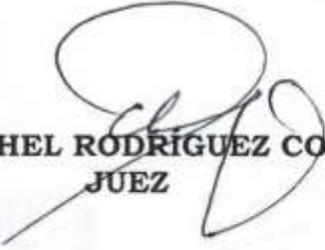
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para decidir igualmente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por el apoderado de la señora VANESSA INÉS DOMINGUEZ MÁRQUEZ, en su condición de hija del demandado JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.) contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, toda vez que la causal invocada no se encuentra contemplada en el artículo 133 del C.G.P., se hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se declaró **DECLARAR DE OFICIO la nulidad de lo actuado** a partir del auto de mandamiento de pago librado el 08 de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

De la documental allegada por la demandada MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ, junto con sus anexos, póngase en conocimiento de la parte actora, para que en el término de cinco días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-01604 (001)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Reconocer personería a la entidad GRUPO PROFESIONAL EFIN S.A.S., representada por el abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNES como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta y uno (31) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>092</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C

. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01310 (017)

No se atiende el escrito de renuncia presentado por el abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, como tampoco la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ni el avalúo presentado por la abogada Laura Pérez Castaño, quienes dicen actuar en representación de los demandados, toda vez que dentro del presente proceso no han sido reconocidos como apoderados de las partes en litigio.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **092** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01310 (017)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble objeto de medida cautelar, tal y como obra en la anotación No.019 del certificado de tradición, se DISPONE:

Decretar el secuestro, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023
Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-01467 (14)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora para que acreditara que la señora SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, actuaba como mandataria del Agente Liquidador de la Cooperativa demandante, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ELABORAR nuevamente los títulos referidos en el memorial precedente a nombre de mandataria de la Agente Liquidadora de la Cooperativa demandante, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y lo estipulado en el numeral 20 del poder otorgado.

Cuarto. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto.. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

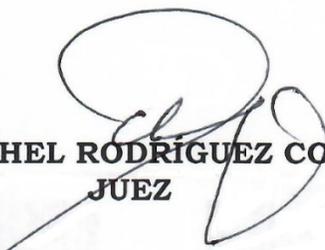
RAD. 2014-0241 (049)

Previo a continuar con el trámite correspondiente y resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere a la parte actora**, para que en el término de dos (2) días, **aclare lo manifestado frente al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendarado el 13 de marzo de 2023, con relación al levantamiento de la medida cautelar solicitado por la parte demandada que recae sobre las cuentas que ostenta en el BANCO DAVIVIENDA**, en el sentido de indicar si prescinde o no de esta medida cautelar.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se han decretado medidas cautelares sobre las cuentas que pudiera tener el señor GERARDO DE JESÚS ANDRADE BOLAÑOS en el **BANCO BBVA**.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

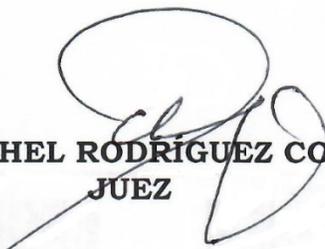
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2014-0241 (049)

Dando continuación al trámite del presente asunto, se insta nuevamente a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito partiendo de la última liquidación aprobada, visible a folios 63 a 65 del cuaderno principal, toda vez que el valor corresponde a \$11.098.000,00 y no como se anotó en la liquidación aportada (\$11.273.000,00)

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G.P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2014-00241 (049)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por el extremo ejecutado contra el numeral tercero del auto de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora para que en el término de dos (2) días, se pronunciará respecto al levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o en CDT que pudiera ostentar la parte demandada en el BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 600 del C.G.P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó el Profesional del derecho en síntesis que, el embargo decretado sobre la cuenta del BANCO DAVIVIENDA es ilegal y desproporcionado, motivo por el que solicita su revocatoria.

La parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición, indicando que prescindió del levantamiento de las medidas que recaían sobre inmuebles y sobre el banco de Bogotá, por cuanto sobre ella no había sido efectiva la medida, no obstante que no prescindió del embargo de remanentes y de las cuentas que ostente el demandado en el banco BBVA.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se observa que en el plenario la parte demandada solicitó la reducción de embargos al tenor de lo previsto en el artículo 600 del C.G.P, al respecto mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, se levantaron las medidas cautelares que recaían sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas Nos. 50N-1190809 y 176126736, así como el del embargo y retención de dineros que pudiera ostentar el demandado en el BANCO DE BOGOTÁ, advirtiendo que sobre estos bienes, no se había hecho efectivas las cautelas decretadas.

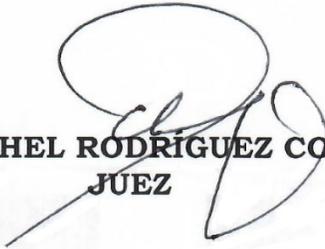
En el mismo proveído en el numeral tercero, objeto de recurso se ordenó requerir al extremo ejecutante, para que se pronunciara frente al levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros depositados en el BANCO DAVIVIENDA, toda vez que la memorialista hizo referencia al levantamiento de medidas de las cuentas del BBVA, más nada dijo frente al BANCO DAVIVIENDA, lo anterior permite colegir que no le asiste razón al censor, dado que se torna necesario que el Conjunto demandante se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que esta medida y el embargo de remanentes son las únicas vigentes a la fecha, máxime que dentro del expediente no se ha ordenado el embargo de cuentas relacionadas con el BANCO BBVA, por lo anterior el proveído censurado no será revocado, por lo expuesto en precedencia.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVA

PRIMERO. MANTENER el auto calendado el 13 de marzo de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00127 (066)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte actora, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. ENRIQUE ALFONSO HERRERA HERRERA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. <u>treinta y uno (31) de mayo de 2023</u></p> <p>Por anotación en el Estado No. <u>092</u> de esta fecha</p> <p>fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u></p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

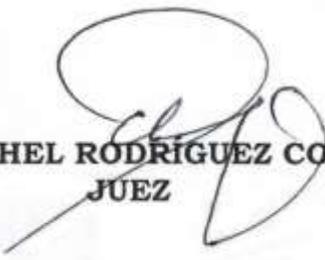
Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00127 (066)

En virtud de la solicitud presentada por la profesional del Departamento de Operaciones Documentales y Embargos del Banco Davivienda, por secretaría ofíciase suministrando la información requerida por dicha entidad.

Secretaría proceda de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

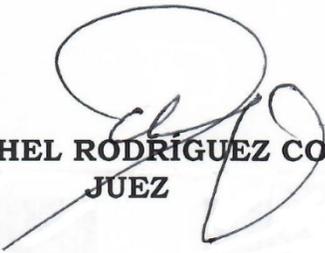
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-0188 (30)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se observa que el efecto en el que fuera concedido el recurso, no es el referido en la parte final del literal e) numeral 2do. del art. 317 del C.G.P., por ende y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 el C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 17 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y no como allí se indicó. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-0283 (71)

Dado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de abril de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora, para que allegara el respectivo poder con facultad expresa para recibir y como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Cuarto. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00393 (022)

En virtud de la solicitud que realizó la auxiliar de la justicia respecto a fijarle los honorarios definitivos teniendo en cuenta que el proceso se terminó, ha de decirse al señor Miguel Ángel Flórez representante legal de la entidad Apoyo Judicial S.A.S., que los mismos le fueron cancelados en el momento en que se realizó la diligencia de secuestro.

De otro lado revisado el expediente el secuestro no acredita haber incurrido en gastos adicionales ni rindió informes de su gestión, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 363 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se niega fijarle honorarios al entidad auxiliar de la justicia Apoyo Judicial S.A.S.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00430 (071)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte actora, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00512 (001)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No.230-123755 denunciado como de propiedad de la aquí demandada.

Por secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la cuantía del proceso y con el fin de no incurrir en exceso de embargos, el despacho limita las medidas cautelares a las ya decretadas, según lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023
Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00590 (029)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte actora, se ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. <u>treinta y uno (31) de mayo de 2023</u></p> <p>Por anotación en el Estado No. <u>092</u> de esta fecha</p> <p>fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u></p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00687 (025)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte actora, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00829(044)

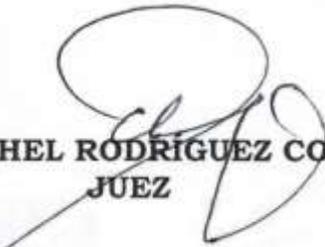
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Entregar los títulos que con ocasión de la práctica de medidas cautelares se encuentren a disposición del presente proceso, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito.

Lo anterior según lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.

Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **092** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-0849 (24)

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el memorial precedente, se RECONOCE personería al Dr. MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELÁSQUEZ, como apoderado sustituto del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, frente a la solicitud formulada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Cuarto. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso. Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00625 (002)

En virtud de la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de los demandantes, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto estén a disposición o se encuentren a favor de la aquí demandada, señora MARÍA AIDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ y que estén pendientes de desembolsarle en las compañías aseguradoras relacionadas en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$8.500.000.00 pesos M/cte

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta y uno (31) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>092</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01039 (028)

En virtud de la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado MANUEL PANCHA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la señora Deisy Aurora Pulido Lemus, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., para que dentro del término de ocho (8) días, rinda cuentas comprobadas sobre la administración del bien inmueble dejado bajo su custodia por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en diligencia realizada el 6 de mayo de 2019, allegando los respectivos soportes que acrediten las mencionadas cuentas.

Por secretaria procédase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Vencido el término ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023
Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-0155 (01)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Cuarto. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

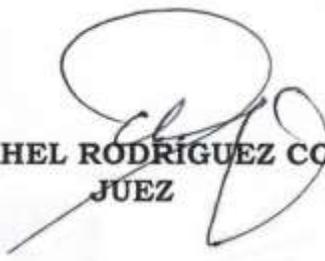
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00191 (056)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, revisado el expediente se observa que mediante auto proferido el 06 de diciembre de 2022, se decretó el secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, sin que la entidad demandante hubiera allegado la documentación completa que da cuenta de la aprehensión tal y como se le había requerido por auto del 25 de septiembre de 2020 (fl.93 C.2).

Por lo antes expuesto, y aplicando la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor ni efecto el auto proferido el 6 de diciembre de 2022.

Por otra parte, y en virtud de lo antes decidido, nuevamente se requiere a la entidad demandante para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto del 25 de septiembre de 2020, es decir debe allegar el acta de detención, junto con el inventario y el informe de donde se dejó a disposición el rodante embargado y aprehendido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **092** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

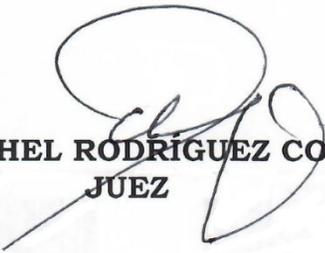
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-0217 (84)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se observa que el efecto en el que fuera concedido el recurso, no es el referido en la parte final del literal e) numeral 2do. del art. 317 del C.G.P., por ende y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 el C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 24 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y no como allí se indicó. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00344 (076)

Teniendo en cuenta la información suministrada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA mediante el oficio AE-104405-23 -01-DC, en el que informa que la entidad KONAN KAP S.A.S., fue admitida al proceso de Liquidación Judicial Simplificada, se requiere a los secretarios del área de entradas de este despacho para que verifiquen si han allegado documentación que acredite lo antes mencionado, en caso afirmativo agréguese al expediente e ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se ordena a secretaria oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informen sobre la aceptación y/o admisión del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la entidad aquí demandada e informen el estado actual de dicha negociación, allegando toda la documentación que la soporte desde el auto admisorio en adelante.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00503(013)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el convenio UAECDY DESAJ del 20 de octubre de 2020, se DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-1208399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con código catastral AAA0082AXSY.

Por secretaria ofíciase y dese cumplimiento con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, comunicando lo ordenado al correo certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, por secretaria ofíciase al JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE para que de manera inmediata cumpla con el envío de la documentación completa solicitada mediante el oficio No. OOECM-0422LP-8408 del 01 de abril de 2022.

Por secretaria ofíciase al precitado juzgado y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023
Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-0612 (79)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó aportar el correspondiente poder con la facultad expresa para recibir, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Cuarto. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

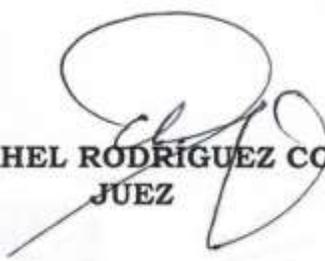
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00813(056)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se DISPONE:

Ordenar la entrega de los títulos que con ocasión de la práctica de medidas cautelares se hayan consignado y estén a favor de este proceso a la parte actora, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de no estar embargado el crédito.

Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **092** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00813(056)

Teniendo en cuenta la orden de entrega de dineros al actor, con el fin de verificar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe sobre la existencia de títulos.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos cúmplase con la entrega ordenada en auto de esta misma fecha, sin necesidad de volver a ingresarlo al despacho.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01119 (015)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

Corregir el auto proferido por el juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá el 24 de enero de 2022, en el sentido de que, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, se ordena elaborar despacho comisorio dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura y no como allí se dijo.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, en virtud de la solicitud de nuevas medidas cautelares, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$60.000.000.00 de pesos M/cte, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023
Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01197 (025)

En virtud de la solicitud de devolución de títulos elevada por el demandado, se le indica al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2022 (fl.67 C.1).

Por otra parte, se le pone en conocimiento que a folio 56 del C.1 existe la orden de pago con el oficio No.2019-009644 por \$3.850.000.oo devolución que se le hiciera a MADERTEC LTDA.

Teniendo en cuenta lo anterior y que revisado el expediente no se ha recibido respuesta del Banco Agrario ni del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, respecto al requerimiento realizado con los oficios Nos. OOECM-1022RR-1835 y 1836 del 12 de octubre de 2022, se ORDENA a secretaría oficiar nuevamente para que en el menor tiempo posible den respuesta a lo allí solicitado.

Secretaria rinda informe de existencia de títulos pendientes de pago en el presente proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

CUMPLIDO LO ANTERIOR Y RECIBIDAS LAS RESPUESTAS EN CASO DE EXISTIR OTROS TÍTULOS CONTINUENSE CON LA DEVOLUCION ORDENADA EN EL NUMERAL 4° DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2019 (fl.41 C.1) Y AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (fl.67 C.1) SIN NECESIDAD DE VOLVER A INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01362 (023)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en calidad de cedente, a I QNT S.A.S.

2- ACEPTAR la cesión que hizo QNT S.A.S. en calidad de cedente, a la SOCIEDAD RIKS AND TECH ADVISORS S.A.S.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionaria y demandante a la SOCIEDAD RIKS AND TECH ADVISORS S.A.S., en virtud de la citada cesión.

4-RECONOCER personería a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA como apoderada judicial de la entidad cesionaria SOCIEDAD RIKS AND TECH ADVISORS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **092** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01736 (053)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que aclare si lo que cedió fue el crédito o cedió los derechos litigiosos, toda vez que son dos figuras totalmente diferentes.

Por otra parte, se insta al ejecutante, para que aporte el certificado de cámara y comercio y/o poder mediante el cual se autoriza a la señora Karem Andrea Ostos Carmona para firmar el documento de cesión, ya que revisado el certificado de cámara y comercio no se le está concediendo esta facultad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta y uno (31) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>092</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00063 (064)

En virtud de la documentación allegada por QNT S.A.S., se le indica al abogado Luis Carlos Palacios Vargas que no se atiende la solicitud de resolver sobre la cesión presentada, toda vez que dicha entidad no está reconocida como parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00686 (070)

En virtud de la documentación allegada por QNT S.A.S., se le indica al abogado Luis Carlos Palacios Vargas que no se atiende la solicitud de resolver sobre la cesión presentada, toda vez que dicha entidad no está reconocida como parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00834 (062)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

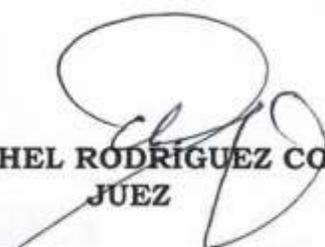
1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe sobre la existencia de títulos.

Por secretaria oficiase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00834 (062)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$73.500.000.00 de pesos M/cte, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta y uno (31) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>092</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00846 (075)

En virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

ORDENAR la entrega de los títulos que se hayan consignado y puedan existir a favor del proceso con ocasión de la práctica de medidas cautelares a la parte actora, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **092** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

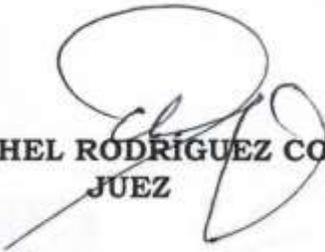
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00991 (043)

En virtud de la documentación allegada por QNT S.A.S., se le indica al abogado Luis Carlos Palacios Vargas que no se atiende la solicitud de resolver sobre la cesión presentada, toda vez que dicha entidad no está reconocida como parte dentro del presente proceso y se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 27 de mayo de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023 Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00061 (012)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 18 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la nueva cesión

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2019-0372 (20)

En atención a lo solicitado en el memorial precedente por los extremos de la litis, frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base en los dineros existentes en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que en el término de un (1) día, rinda un informe de los títulos existentes para este proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00914 (086)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante, para que se entreguen los títulos existentes en el presente proceso, a la cuenta de la señora Yamile Sua Mendivelso, se niega dicha petición, toda vez que la persona mencionada no está reconocida como parte dentro de las presentes diligencias.

Por otra parte, se le pone en conocimiento a las partes el informe de títulos allegado por el Banco Agrario de Colombia, para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023
Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00914 (086)

En virtud de la solicitud de entrega de dineros realizada por el demandante, con el fin de verificar la existencia de los mismos, previamente se ORDENA:

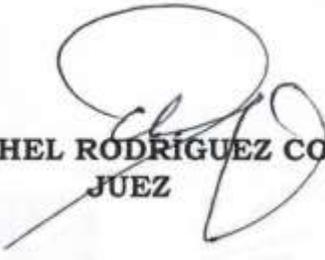
1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO OCHENTA Y SÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe sobre la existencia de títulos.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00975 (072)

Obre en autos la documentación allegada por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ ESTACION TRÁNSITO, que da cuenta de la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar en el presente asunto y el cual fue dejado en el PARQUEADERO CIJAD S.A.S., y el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que se acreditó el embargo y aprehensión del rodante objeto de medida cautelar, se DISPONE:

Decretar el secuestro, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 092 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01334 (013)

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora, con el fin de indagar la existencia de otros títulos para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe sobre la existencia de títulos.

Por secretaria oficiase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir más dineros sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho continúese con la entrega ordenada mediante auto proferido 18 de enero de 2022 a la parte actora (fl.33 C.1).

Por otra parte, teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **092** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01334 (013)

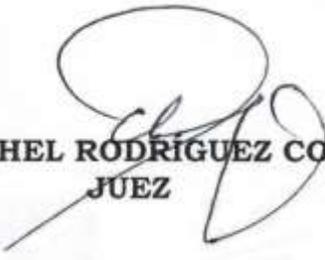
En virtud de la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que rinda un informe detallado de los descuentos que se le han realizado al aquí demandado, indicando la fecha, valor completo y/o exacto y en que cuenta se han consignado.

En caso de habersele dejado de realizar la retención del salario conforme se le comunico mediante el oficio No.0417del 13 de febrero de 2020, se informe las razones por las cuales se dejaron de efectuar.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el Parágrafo 2° del artículo 593del C.G.P., por incumplimiento a orden judicial, y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021-01045 (35)

Atendiendo lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede, para efectos de terminación del proceso por pago total de la obligación, se REQUIERE al extremo ejecutante, para que allegue poder donde se acredite que se le otorgó la facultad expresa para **recibir**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., concordante con en el artículo 461 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 92 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT